

Cipolletti, 28 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados "B.A.M. C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO -C.P.E - S/ AMPARO " (Expte. CI-00403-C-2026), para dictar sentencia;

RESULTA:

1.- En fecha 27/3/2026 se presentó A.M.B., en representación de su hijo menor de edad T.G.B., con el patrocinio letrado de la Dra. Andrea Gisela Segura, y promovió acción de amparo contra el Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Río Negro, con el objeto que se le asigne al adolescente una vacante escolar en otro establecimiento educativo distinto al que asistía.

Tal petición la solicitó en razón de haber sufrido su hijo episodios de bullying, hostigamiento y estigmatización que desencadenaron en un estado depresivo del joven y la imposibilidad de concluir el ciclo lectivo 2025.

2.- En fecha 27/3/2026 se dio curso a la acción, se notificó al Consejo Provincial de Educación y a la Fiscalía de Estado, y se requirió la presentación de un amplio informe, según lo dispuesto en el art. 43 de la CP y art. 17 del CPCC.

En fecha 30/3/2026 asumió intervención la Defensora de Menores.

3.- El 1/4/2026 se presentó el Dr. Héctor Kucich, Subsecretario de Asuntos Legales del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro.

En su contestación, hizo algunas consideraciones iniciales, aseverando que en este caso el derecho a la educación del alumno se encuentra garantizado mediante la existencia y ofrecimiento de vacantes en el sistema público provincial.

Mencionó la normativa que rige la asignación de vacantes y la movilidad de estudiantes; postuló que la cuestión planteada no reúne los requisitos indispensables para la procedencia del amparo y solicitó su rechazo.

En subsidio, acompañó informe de la Dirección de Educación Secundaria, del que surge la disponibilidad y ofrecimiento de una vacante para 3er. año en el establecimiento ESRN 17 —Zona III—, señalando que la peticionante debe dirigirse a la supervisión correspondiente para gestionar el pase.

4.- Agregado y dado a conocer el informe, mediante su escrito de fecha 7/4/26 la amparista manifestó que, de conformidad con la vacante informada, gestionaría el pase al establecimiento educativo ESRN 17.

Lo que finalmente se concretó, según consta en el informe presentado el

21/4/2026 por el letrado del Ministerio de Educación —Dr. Kucich—, quien confirmó que, según reporte de la Dirección de Educación Secundaria, el alumno G. B. T, se encuentra activo en la ESRN N° 17 de Cipolletti desde el 14/4/2026. Por ende, solicitó que se declare abstracta la cuestión y se proceda al archivo de las actuaciones.

En fecha 22/4/2026 la Defensora de Menores se pronunció en igual sentido, entendiendo que el objeto de estas actuaciones deviene en abstracto y deben ser oportunamente archivadas.

CONSIDERANDO:

5.- Los antecedentes de la causa antes relacionados denotan que durante la tramitación del proceso fue asignada una vacante y se efectivizó el pase del hijo menor de edad de la amparista a otro establecimiento educativo, en el que ya se encuentra activo durante el presente ciclo lectivo 2026.

Indudablemente, ese hecho o situación sobreviniente torna abstracto el objeto procesal y hace innecesario un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo (procedencia sustancial de la acción de amparo).

Pues *"el Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (cf. CSJN., "JUSTO" del 23-11-95, STJRNS4 Se. 50/16 "PEREIRA" y Se. 70/17 "SALOMON"). Los pronunciamientos de carácter abstracto están vedados a los tribunales de justicia (CSJN Fallos 262:367; STJRNS4 Se. 70/17 "SALOMON"). En este sentido, la CSJN tiene dicho: "donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta" (Fallos: 193:524)." (cfr. STJRNS4: Se. 47/19 "ORTIZ").*

En lo que respecta a las costas, también seguiré la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia, que ha dicho: *"...la extinción del objeto procesal por desaparición del presupuesto fáctico y jurídico que dio origen a la demanda impide acudir al criterio clásico de costas por vencimiento, pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia sustancial de la pretensión cancela todo juicio que permita asignar a alguna de las partes la condición de vencida o vencedora...(CSJN Fallos:*

329:1898)" (STJRNS4: Se. 3/2021 "MONTENEGRO").

Por ello, **RESUELVO:**

I.- Declarar que el objeto de la acción de amparo interpuesta por A.M.B., en representación de su hijo menor de edad T.G.B., contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, ha devenido abstracto.

II.- Imponer las costas del proceso en el orden causado (art. 62 2° párr. CPCC).

III.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Andrea Gisela SEGURA, por su actuación como letrada patrocinante de la parte actora, en la suma de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTO OCHENTA (\$795.880), equivalentes al mínimo legal de 10 JUS que rige para este tipo de procesos, cfr. art. 37 L.A.

No incluyen la alícuota del I.V.A, que en caso de corresponder deberá adicionarse. Cúmplase con la ley 869.

IV.- Esta sentencia se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 del CPCC). Dese vista la Defensora de Menores interviniente.

V.- Oportunamente archívese el expediente.-

Diego De Vergilio

Juez